

**CONCEPTO 134 DE 22 DE MARZO DE 2016
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá, D.C.,

Señor

HOLMAN JIMENEZ

Calle 39 Sur No. 48-180

Teléfono: (57) (4) 3788081

Homan.Jimenez@o-i.com

Asunto: Consulta

Destino: Externo

Origen: 10

REFERENCIA

| | |
|------------------------------|--|
| Fecha de Radicado | 15 de febrero de 2016 |
| Entidad de Origen | Consejo Técnico de la Contaduría Pública |
| No de Radicación CTCP | 2016-134- CONSULTA |
| Tema | Ganancias acumuladas |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica, de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos, de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información; y el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Considerando lo establecido en el Decreto 2784 de 2012, en su artículo 3o, numeral 3o Estado de situación financiera de apertura, en el proceso de convergencia a Normas Internacionales de Información Financiera, en adelante NIIF, los efectos generados en la transición entre éste y el marco normativo local, se reconocerán como ganancias o pérdidas acumuladas balance de apertura. De acuerdo a lo anterior, en el evento en que se presente la realización (venta, retiro u otro) de un activo, cuyo valor haya

presentado cambios derivados del proceso de convergencia a NIIF, y la diferencia entre el valor reconocido en la normatividad anterior (Decreto 2649 de 1993) y la aplicación de NIIF, se haya registrado en las ganancias acumuladas balance de apertura, ¿este valor se encuentra sujeto a distribución de utilidades, considerando lo expreso en artículo 151 del Código de comercio y el concepto 1359 del 10 de marzo de 2014 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (sic) y que este valor no se tiene registrado como Otro Resultado Integral?.

Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, ¿es posible que el valor de la depreciación del periodo, generada por la nueva valoración de un activo fijo, se pueda reconocer y acumular como un menor valor de las ganancias retenidas y no de los resultados de cada ejercicio (Estado de Resultados Integrales)?."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El Consejo fijo su posición sobre la distribución del incremento de las ganancias acumuladas como consecuencia del efecto de conversión a las NIIF en el concepto con número de radicación 2014-056 del 10 de marzo de 2015, posición que una vez más se reafirma.

Para el caso concreto de la consulta, cabe aclarar, que la entidad que adopta por primera vez las NIIF y utiliza la exención de costo atribuido en las propiedades, planta y equipo, los activos intangibles, o las propiedades de inversión medidas al costo, debe registrar el mayor o menor valor del activo en las ganancias acumuladas como consecuencia del efecto de conversión a las NIIF, a menos que seleccione el modelo del valor revaluado para su medición posterior. En este último caso, el efecto del uso de la exención de costo atribuido debe ir al superávit por revaluación. Este superávit por revaluación es afectado por múltiples situaciones pero para el caso expuesto, el párrafo 41 de la NIC 16 dice:

"El superávit de revaluación de un elemento de propiedades, planta y equipo incluido en el patrimonio podrá ser transferido directamente a ganancias acumuladas, cuando se produzca la baja en cuentas del activo. Esto podría implicar la transferencia total del superávit cuando la entidad disponga del activo. No obstante, parte del superávit podría transferirse a medida que el activo fuera utilizado por la entidad. En ese caso, el importe del superávit

transferido sería igual a la diferencia entre la depreciación calculada según el valor revaluado del activo y la calculada según su costo original. Las transferencias desde las cuentas de superávit de revaluación a ganancias acumuladas no pasarán por el resultado del periodo. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, el mayor gasto por depreciación generado por la aplicación de la exención contemplada en el párrafo 30 de la NIIF 1, se considera como una liberación de las ganancias acumuladas y por consiguiente, estarían a disposición del máximo órgano social, siempre y cuando la entidad se haya acogido al modelo de revaluación.

En todo caso, si se selecciona el modelo del costo, no es correcto cargar la depreciación que se genere después de la fecha de transición a las ganancias acumuladas, puesto que éstas se afectan como consecuencia del uso de la exención de costo atribuido, lo cual significa que el valor adoptado como tal se convierte en base de depreciación, la cual debe afectar el resultado del ejercicio.

En opinión de este Consejo, la depreciación es una forma de realizar el ajuste de conversión en la medida en que restringe la distribución de utilidades, por lo cual, el valor depreciado sobre el mayor monto cargado al activo por el uso de la exención de costo atribuido, podría ser liberado para su distribución a los socios.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente

DANIEL SARMIENTO PAVAS

Consejera del Consejo Técnico de la Contaduría Pública